



RESOLUCIÓN

Por la cual se niega el registro de una Plantación Forestal de Carácter Protector – Productor y Protector y se toman otras determinaciones.

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme a la Resolución Nro. 100-03-10-99-0459 del 25 de abril de 2019 y la Resolución Nro.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con el Artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que mediante misiva con radicada bajo el consecutivo Nro.160-34-01-20-4533 del 15 de julio de 2021, allegada por el señor FABIO NELSON PEREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.005.460 de Abriaquí, actuando bajo autorización otorgada por el señor JOSE JAIME LOPEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.362.863 de Abriaquí, solicitan registro de plantación forestal de carácter protector – productor y protector, ambos propietarios de predio rural denominado LA QUEBRADONA identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 011-13219 (escritura Nro.147), localizado en el municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia.

Que los interesados presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de registro de plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras y aprovechamiento forestal R-AA-41 05.
- Autorización
- 2 copias cédula de ciudadanía
- Escritura Nro. 147 del 26 de junio de 2009
- Matrícula Inmobiliaria Nro.011-13219

Que, en atención a la solicitud antes citada, y una vez verificado los requisitos normativos, el personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, procedió a realizar visita técnica el día 01 de octubre de 2021, consignando los resultados en el informe técnico Nro.400-08-02-01-2663 del 21 de octubre de 2021, de donde se extraen las siguientes:

"...Conclusiones y Recomendaciones:

Se considera técnicamente viable negar el registro de plantación forestal protectora- productora para el predio denominado la quebradona, con matrícula inmobiliaria N° 011-13219, ubicado en la vereda Corcovado del municipio de abriaquí; propiedad del señor Fabio Nelson Pérez López, identificado con cédula N°8.005.460 de abriaquí, con dirección de domicilio en la vereda corcovado del municipio de abriaquí.

Resolución

Por la cual se niega el registro de una Plantación Forestal de Carácter Protector – Productor y Protector y se toman otras determinaciones.

Validar la existencia de árboles asociados a cercas vivas y a regeneración natural de especies introducidas en un sistema silvopastoril.

Se recomienda autorizar la movilización del 100% de los volúmenes solicitados, con un volumen de 51.45 (m3) en bruto de la especie ciprés representados en 70 árboles en un área total de 0.112 ha.

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Presentación	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
Ciprés	Cupressus lusitánica	70	Bloque	51.45	25.725

El predio es cruzado por la quebrada La Quebradona la cual se encuentra protegida por bosque primario, en su nacimiento y en sus ronda hídricas se evidencia pastoreos

Se establecen los siguientes requerimientos o medida a implementar:

- No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.*
- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 mt ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos, dejar en éstos un área de 100 metros a la redonda.*
- Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio*
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento. (...)"*

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 8, 79, 80 y el numeral 8º del artículo 95, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1:

"...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"...Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

Resolución

Por la cual se niega el registro de una Plantación Forestal de Caracter Protectora - Productor y Protector y se toman otras determinaciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2327-2021



propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...

Fecha: 2021-11-11, Hora: 16:49:27, Folios: 1

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1532 de 2019, establece que las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. Que el Artículo 2.2.1.1.12.9. *Ibidem*, señala "los Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización"

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. De la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales; su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.(...)" subraya fuera del texto

Que igualmente, el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.1.1.12.9 y Artículo 2.2.1.1.12.13, de la Subsección 3, Sección 12, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, establece que el aprovechamiento de las cercas vivas, barreras rompevientos y especies frutales, no requerirá de ningún permiso u autorización, por lo cual en caso de requerirse la movilización de los productos forestales derivados, solo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Resolución

Por la cual se niega el registro de una Plantación Forestal de Carácter Protector – Productor y Protector y se toman otras determinaciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior, CORPOURABA tiene la idoneidad para hacer imposiciones de carácter jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control, destinados a la velar por la conservación y protección de los recursos naturales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un goce de un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta. Que igualmente como Autoridad Ambiental de la Jurisdicción, debe ofrecer a sus administrados directrices necesarias que permitan regular las actividades que impliquen aprovechamiento de los recursos, tendientes a solucionar los efectos o impactos que puedan originarse por dichas actividades, con el fin de asegurar su sostenibilidad.

En este orden de ideas e invocados los anteriores argumentos, este Despacho acoge el pronunciamiento técnico obrante en escrito con radicado Nro.400-08-02-01-2663 del 21 de octubre de 2021, toda vez que, se evidencia en campo que no existe una Plantación forestal protectora – productora, sino una cerca viva y árboles aislados dentro de un sistemas silvopastoril de especies introducidas producto de la regeneración natural de las especies Ciprés (*Cupressus lusitánica*), razón por la cual se considera técnicamente viable negar el registro de plantación, igualmente y conforme a la visita se evidencia la existencia de un volumen de 51.45 m³ de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), representados en 70 árboles en un área total de 0.112 ha., por lo tanto, se autorizará la movilización del 100% de los volúmenes solicitados, bajo las condiciones y directrices que se establecerán en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a todo lo anterior, a la luz de la Ley 99 de 1993, Artículo 40, esta corporación es competente para negar el registro solicitado dentro de su jurisdicción y autorizará la movilización del 100% de los volúmenes solicitados.

En mérito de lo antes expuesto, la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de una PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PROTECTOR – PRODUCTOR Y PROTECTOR, promovido por el señor FABIO NELSON PEREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.005.460 de Abriaquí, en beneficio del predio rural denominado LA QUEBRADONA identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 011-13219 (escritura Nro.147), localizado en el municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la movilización del 100% de los volúmenes solicitados, con un volumen de 51.45 (m³) en bruto de la especie ciprés representados en 70 árboles en un área total de 0.112 ha., a favor del señor FABIO NELSON PEREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.005.460 de Abriaquí, en beneficio del predio rural denominado LA QUEBRADONA identificado con matrícula inmobiliaria Nro.011-13219 (escritura Nro.147), localizado en el municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, así:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Volumen Elaborado (m ³)
--	-------------------	-------------------------	--------------	---------------------------------------	---

Resolución

Por la cual se niega el registro de una Plantación Forestal de Caracter **Productor y Protector** y se toman otras determinaciones.

CONSECUTIVO: **200-03-20-01-2327-2021**



Ciprés	Cupressus lusitánica	70	Bloque Fecha: 2021-11-11	51.45 Hora: 16:49:27	25.725 Folios:
--------	----------------------	----	-----------------------------	-------------------------	-------------------

ARTÍCULO TERCERO: Las coordenadas de ubicación geográfica del bien inmueble donde se adelantarán actividades de aprovechamiento forestal, son las siguientes:

1. <u>Datos Georreferenciación - Coordenadas del Área a Aprovechar</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Lindero y camino – cerca viva	06	31	58.0	76	03	33.7
Potrero – cerca viva	06	31	58.3	76	03	33.4

PARÁGRAFO: El centro de acopio de los productos forestales se ubicará dentro del predio; desde el cual los productos serán movilizados a lomo de mula hacia la vía terciaria de la vereda Corcovado donde reposarán solo por unas horas mientras son cargados al transporte mecánico. Vía terciaria que conduce del municipio de Abriaqui hasta la vereda en mención, la cual se encuentra en buenas condiciones de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: El señor FABIO NELSON PEREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.005.460 de Abriaqui, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
2. Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños ó quebradas a 30 mt ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos, dejar en éstos un área de 100 metros a la redonda.
3. Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
4. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
5. Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOURABÁ utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, la recurrente debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente para la expedición de este documento.

Resolución

Por la cual se niega el registro de una Plantación Forestal de Carácter Protector – Productor y Protector y se toman otras determinaciones.

Parágrafo 1: El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos de papelería que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

Parágrafo 2. Los salvoconductos únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

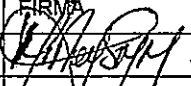
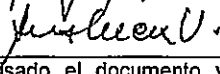

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo al señor FABIO NELSON PEREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.005.460 de Abriaquí, o a quien autorice en debida forma, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		09-11-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda Ana L. Velez Montoya	 	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.160-16-51-18-0026-2021